

CONSTANCIA: 3/11/2021. En la fecha se pasa el presente proceso a despacho para proveer.

BEATRIZ TABORDA  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN, TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario
<b>Demandantes:</b>	Braulio Ernesto Giraldo Sánchez y otros
<b>Demandados:</b>	John Fredy Monsalve Berrío y otros.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>005 2021 00452 00</b>
<b>asunto</b>	Inadmite Demanda.

Estudiada la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA instaurada por los señores BRAULIO ERNESTO GIRALDO SÁNCHEZ; CLAUDIA PATRICIA OSORIO y JUAN CARLOS USMA RENDÓN, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, por tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. General del Proceso, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA LUCELLY BERRÍO SUCERQUIA, y su cónyuge, para lo cual acompañarán el certificado de defunción de la causante, y prueba de la calidad de herederos.

2. En el sentido descrito en el numeral anterior, se dirigirán los poderes conferidos, además, se determinarán en ellos de manera expresa el objeto que convoca y para el otorgado por el señor BRAULIO ERNESTO

GIRALDO SÁNCHEZ, indicará además la acción o proceso que pretende. Artículo 74 del C. General del Proceso.

Así mismo en el poder se indicará la dirección electrónica del apoderado, que corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ampliar el compendio fáctico segundo, indicando la fecha en que fue construido el inmueble objeto de la demanda, las licencias otorgadas, su ubicación y linderos que lo identifican como lo dispone el artículo 83 ibidem.

4. Aclarar el hecho tercero indicando la dirección del inmueble que se menciona, además, conforme a lo previsto en la clausula sexta del contrato de compraventa suscrita por los demandantes, se indicará la condición allí prevista para el otorgamiento de la escritura pública del inmueble dado en venta y que es objeto del proceso que no corresponde o se condiciona con el pago total del inmueble.

5. Indicará la parte actora, las razones jurídicas, los requisitos exigidos que no se cumplen y que impiden que se otorgue la escritura pública del inmueble dado en venta al señor JUAN CARLOS USMA RENDÓN, y que es objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que en el hecho cuarto se aduce como tal, no contar con el Acta de Asamblea de Asamblea de Copropietarios que la autorice, tras el fallecimiento de la señora MARIA LUCELLY BERRÍO SUCERQUIA y al no existir proceso de sucesión, cuando de la prueba documental traída a la demanda se advierte que para el otorgamiento de la Licencia de Construcción del mencionado inmueble -Resolución C2-19-3908, expedida por la Curaduría Segunda, se tiene que los copropietarios autorizaron la construcción de una tercera vivienda en el edificio, mediante el Acta de fecha 23 de mayo de 2019

expedida por el Órgano de Administración Competente y en la Acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 13 de enero de 2021, en el numeral 3°, se acordó que con dicha Acta quedaba celebrada la Asamblea de Copropietarios del Edificio o copropiedad, autorizando en ella al señor BRAULIO ERNESTO GIRALDO SÁNCHEZ, a suscribir la escritura del tercer inmueble a los señores CLAUDIA PATRICIA OSORIO y JUAN CARLOS USMA RENDÓN.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Inciso Cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, la parte actora deberá aportar la prueba de haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

7. Aportar copia del folio de matrícula inmobiliaria N°001-587488; la Licencia de Construcción de la Curaduría Primera y el Certificado de Defunción de la señora MARIA LUCELLY BERRÍO SUCERQUIA, que se dice fueron aportados con la demanda y no se anexaron.

8. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA instaurada por los señores BRAULIO ERNESTO GIRALDO SÁNCHEZ; CLAUDIA PATRICIA OSORIO y JUAN CARLOS USMA RENDÓN en contra de los señores JOHN FREDY MONSALVE

BERRÍO; ADRIANA MONSALVE BERRÍO; BENEDICTO EMILIO MONSALVE y CLAUDIA MONSALVE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.